

RESOLUCIÓN NRO. 48 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 25 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024”

El Agente Especial Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA con NIT 901.097.473-5, en el ejercicio de las facultades especiales otorgadas en la Resolución No. 2023130000003079-6 del 18 de mayo de 2023, y en el marco legal de lo contenido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016; en el Decreto Ley 663 de 1993; en la Ley 510 de 1999; en el Decreto 2555 de 2010 a partir del artículo 9.1.3.2.4 y las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

I. DEL DESARROLLO PROCESAL

1. Mediante Resolución Nro. 25 del 13 de septiembre de 2024 se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 21 expedida el 12 de julio de 2024, *mediante la cual se determinaron, calificaron y graduaron algunas obligaciones excluidas de la masa de la liquidación, y se determinaron, calificaron y graduaron algunas obligaciones a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamadas, en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación Forzosa Administrativa, con Nit. 901.097.473-5*

2. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el art. 37 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por el artículo 9.1.3.2.3 y 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

3. Por consiguiente, el señor(a) **MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.367.665 expedida en Ibagué, en calidad de representante legal de **CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S** con NIT 800.209.891-7 presentó solicitud de REVOCATORIA DIRECTA mediante correo electrónico el día 7 de octubre de 2024.

II. CONSIDERACIONES

Aduce el solicitante en escrito de revocatoria directa que presenta inconformidad con la decisión tomada en la Resolución 25 del 13 de septiembre de 2024, y presenta los siguiente argumentos:

“Los actos administrativos a través de los cuales se conforma el pasivo a cargo de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 901.097.473-5, vulneran la garantía y efectividad de los principios de universalidad e igualdad que rigen el proceso de liquidación, al carecer de los requisitos fácticos exigidos por la Ley, como anteriormente fue mencionado. Lo anterior ya que dentro del universo de acreedores que se hicieron parte de forma oportuna dentro del proceso de liquidación, hay múltiples de ellos a los cuales se les asignó una clasificación legal que no le corresponde según la naturaleza de su acreencia.

Caso para el cual, respecto del principio de universalidad e igualdad la Corte Constitucional ha señalado textualmente lo siguiente: Los principios más importantes de los procesos concursales son el de "universalidad" e "igualdad" entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum.

De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores;

correlativamente, los acreedores establecen una "comunidad de pérdidas ", lo que significa que sus créditos serán cancelados "a prorrata ", o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor.

La conclusión que se desprende de los párrafos precedentes es que el principio de igualdad entre acreedores es el nervio del debido proceso en un trámite concursal. Pero este principio, obviamente, constituye también una faceta del derecho principio general de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la Carta Política.

La relevancia constitucional del principio mencionado es, entonces, indiscutible, puesto que (i) persigue la vigencia de la igualdad formal en el trámite concursal/ y (ii) garantiza el debido proceso sustancial, y el cumplimiento de los objetivos de los procesos concursales, algunos de los cuales ostentan rango constitucional; (iii) además, una vez ha sido desarrollado por el legislador, es una manifestación del principio democrático. En otras palabras, el respeto por las normas procedimentales del trámite concursal, que se relacionan directamente con el principio de igualdad entre acreedores, está ordenado por los tres principios constitucionales recién señalados.

Ahora bien, la regulación legal de los concursos no es ajena a la igualdad material, como no podría serlo en un Estado Constitucional y Social de Derecho. Esta se encuentra protegida por las normas civiles sobre prelación de créditos, aplicables al procedimiento concursal. Es posible interpretar estas normas como una valoración dada por el legislador a los fines que persigue la satisfacción de cada obligación en el concurso.

Como corolario de lo expuesto, se puede afirmar que la regulación legal armoniza la protección otorgada por la Constitución a las dos dimensiones de la igualdad.

Al efectuar una indebida calificación de créditos se puede estar causando un agravio injustificado a una persona, que se hizo parte dentro del proceso de liquidación con sus respectivos soportes, pero que por las inconsistencias evidenciadas se le vulneró su orden de prelación a la que por Ley le corresponde, generando un daño antijurídico, esto es, aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo

(...)

1. INFRACCION AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA

Teniendo en cuenta que el Agente Liquidador omitió la revisión y valoración de los documentos solicitados en los avisos emplazatorios y que fueron radicados bajo el No. D0704158 fechada 27/04/2022, por la CLÍNICA ASOTRUMA S.A.S, identificado con el NIT. 800.209-831-7 para el cobro de las acreencias, y de igual forma desestimó la respuesta dada por el acreedor a los rechazos formulados en la Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024, observándose que no se efectuó la revisión y el análisis a los soportes adjuntos con el recurso de reposición, limitando la explicación a un rechazo (total o parcial) en la presentación del Recurso contra Resolución antes señalada, falsamente argumentada, los cuales de haberse valorado hubiesen modificado el monto a reconocer a la CLÍNICA ASOTRUMA S.A.S identificado con el NIT. 800.209.891-7 al desvirtuarse los rechazos formulados, con lo cual se infringió el debido proceso y derecho al defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades, Cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 60, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.

Y en la misma línea sobre las Garantías Mínimas, es como ha sostenido la Corte Constitucional en su Sentencia T-010/17 :Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surtan sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (vii) solicitar aportar y controvertir pruebas y a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellos obtenidos con violación al debido proceso.

Cuando hacemos uso de la hermenéutica jurídica, que no es otra cosa que la: "... interpretación jurídica, que a su vez es una actividad que consiste en establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás estándares que es posible encontrar en todo ordenamiento jurídico y que no son solo normas, como por ejemplo, los principios...", partiendo desde la Carta Magna, que es nuestra la ley suprema, al establecer los derechos y garantías fundamentales de los habitantes de la Nación y la forma de organizar los poderes del Estado, observamos que la Liquidación, violentó todos los principios relacionados con el debido proceso, que conlleva al ejercicio del derecho a la defensa, cuando se tiene:

a. Que desconocieron normas esenciales, tanto sustanciales, como procesales, para el reconocimiento de las acreencias, y de esta forma conculcar los derechos de mi poderdante, pasaron por alto normatividad relacionada con los tipos de contratos firmados por MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT. 901.097.473-5, que tenían como fin principal y primigenio, la prestación de los servicios de salud a los afiliados y/o beneficiarios de MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT. 901.097.473-5.

b. Bajo este entendido, no sólo violaron la Constitución Nacional, sino que desconocieron una norma tan importante, como el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

c. Aplicaron de manera errada, las normas que la Liquidación invoca como las únicas para efectuar la auditoría, es decir, fuera que descartan normatividad, la que supuestamente conocen, la aplican mal.

d. La Liquidación en el contenido de los actos administrativos ha manifestado, en diversas ocasiones, que el proceso de liquidación se rige por normas especiales, prevaleciendo sobre otras normas, en especial, aquellas que tienen relación con las entidades de salud en funcionamiento, sobre todo teniendo en cuenta que "... el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización del activo y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad en liquidación...", no entendiendo entonces porque no cumplió con las garantías mínimas expuestas por la Honorable Corte Constitucional, como el pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, el de solicitar, aportar y controvertir las pruebas.

e. Se dio respuesta al recurso de reposición de manera incoherente y con total incongruencia:

i. Ante todo, no se debe olvidar cual es la esencia de un recurso, no es otra cosa que una petición, y como tal debe tratarse, es decir, como la ha manifestado en varias ocasiones la jurisprudencia, al final del día, es un derecho de petición, "... aplicando los principios y valores constitucionales, los fines del Estado Social de Derecho, y la garantía de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política...", de ello desprende que no sólo se debe decir que se resuelve un recurso de reposición, sino que se decidió de fondo.

ii. La acentuación del CPACA, no es para la Administración, entiéndase para el caso concreto, la Liquidación, sino para la persona natural o jurídica, como titular de derechos, entiéndase para el presente caso, el Acreedor, sobre los cuales las autoridades tienen la obligación de servir, para la eficaz protección de los derechos de los mismos, es decir es la Liquidación la llamada en primer lugar a salvaguardar fervorosamente los derechos de las personas y, por lo mismo, es la primera instancia para cumplir esta tarea, siendo lo contencioso una alternativa excepcional y residual, más cuando se debe salvaguardar el fin esencial de los procesos liquidatorios, a saber: "... el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización del activo y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad en liquidación"

iii. Cuando la administración se comunica con actos administrativos, que pueden ser controvertidos a través de los recursos, la respuesta a estos debe ser resuelta de manera pronta y oportuna, pero ante todo que concluya una actuación administrativa ajustada a derecho, que defina una situación en equidad y justicia.

iv. Del escrito presentado de manera oportuna, controvirtiendo el rechazo total de la primera calificación, reseñando una a una las causales de glosa impuestas a la totalidad de las facturas, y con un cuadro individualizado, y con lo principal, las pruebas, que fueron radicadas a través del enlace, vía DRIVE, no se analizó en debida forma"

Por consiguiente, se procederá a realizar la respectiva valoración que en derecho corresponda, y de manera atenta se le hacen las siguientes precisiones:

III. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Revocatoria Directa en los procesos de liquidación de entidades de salud que se encuentran en intervención forzosa administrativa para liquidar las Empresa Promotora de Salud, aplican las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Que, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopta la Superintendencia de Salud, se regirán por las disposiciones del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata, de conformidad con lo previsto en el artículo 335 del mismo estatuto. Que, en armonía con lo establecido en el marco normativo expuesto, la Ley 1966 de 2019 como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (artículo 37 numeral 5 de la Ley 1122 de 2007) estarían dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra se concederían en el efecto devolutivo.

Que mediante Resolución 002599 de 2016 y sus modificaciones la Superintendencia Nacional de Salud dictó las disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de

honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015.

Que, el artículo 11.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 determina los parámetros de seguimiento a la actividad del liquidador ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud, encontrándose dentro de estos: a) el cumplimiento de los principios y normas que rigen los procesos liquidatorios, incluyendo los instructivos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, y el logro de los objetivos estratégicos de la liquidación; b) **verificar que sus actos estén conforme a los principios que rigen las actuaciones administrativas**, previstos en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998; c) exigir la presentación de planes de trabajo, presupuestos, informes de ejecución, y demás documentación que considere pertinente; y d) iniciar acciones de responsabilidad en su contra.

Que en ese orden de ideas, el artículo 7 del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por el art. 7 de la Ley 1105 de 2006 señala que la actuación que realiza el agente especial liquidador que ha sido nombrado, en este caso, por la Superintendencias de Salud, como una de carácter de una actuación administrativa, en tal sentido manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. De los actos del liquidador. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación”.

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa en materia de la liquidación de una entidad promotora de Salud, se debe dar cumplimiento a lo normado en la Ley 1437 de 2011 que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, desarrolló en su Título III, Capítulo IX, la figura jurídica de la revocatoria directa entendida como la facultad otorgada por la ley a las autoridades administrativas para revocar sus propios actos administrativos de oficio o a solicitud de parte, es decir, que regula lo concerniente a esta materia:

“(…) ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...) Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. (...)”

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Igualmente, es oportuno citar que la revocatoria directa únicamente procede contra los actos administrativos definitivos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del CPACA.

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

A su vez, es importante resaltar, que cuando se alegue por parte del solicitante la causal 1 la solicitud no procederá si este previamente ha interpuesto recurso contra el acto administrativo, al respecto se refiere el art. 94 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del Artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

IV. PROBLEMA JURÍDICO

De los argumentos presentados por el solicitante se puede inferir que se invoca la causal de solicitud de revocatoria directa *“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley”* del citado artículo 93 del CPACA, esto, en ocasión a considerar que mediante la Resolución Nro. 25 del 13 de septiembre de 2024 se vulnera el artículo 29 constitucional en cuanto a que, según estima el solicitante, *“al desvirtuarse los rechazos formulados, con lo cual se infringió el debido proceso y derecho al defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*

En los argumentos presentados por el solicitante, si bien se menciona una serie de eventos que resultan aceveraciones de carácter subjetivo por parte del solicitante, no se evidencia que la actuación administrativa haya incurrido en la violación de ningún postulado Legal o Constitucional, por el contrario, en el unísono la Resolución Nro. 25 del 13 de septiembre de 2024 refleja cada norma legal en la que se basó la decisión de la actuación administrativa. En tal sentido, es menester del presente proceso liquidatorio efectuar claridad al solicitante, que si bien la resolución Nro 25 expresa, recoge y analiza uno a uno los argumentos presentados por los distintos recurrentes, esto no significa, que a cada uno de los mismo no se les haya allegado el detalle del resultado de su auditoría inicial, o, del eventual recurso, que se haya podido interponer de manera oportuna. Así las cosas, efectivamente fueron revisados todos y cada uno de los documentos que reposan en las bases de datos de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, junto con la información y que en su momento fue radicada junto con la reclamación de la acreencia. Dicha revisión de auditoría fue notificada de manera individual a cada uno de los reclamantes, al correo y/o dirección aportada, en donde se les explicó

detalladamente los motivos de las glosas aplicadas y cuyos argumentos generales fueron expresados en el marco de la mencionada Resolución.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado¹ ha precisado que *“esta causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa”*. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que *“es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”*.

En primer lugar, se tendría que hablar entonces que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual reza:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Igualmente, en virtud del principio de legalidad, se exige que el acto administrativo se encuentre constituido conforme a las normas de carácter constitucional e igualmente con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta, de allí que los actos expedidos por el Agente Especial Liquidador no solo se presumen legales, sino que también sean obligatorios hasta tanto no se declaren nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 295 del Decreto – Ley 663 de 1993.

De modo que, la Resolución 25 del 13 de septiembre de 2024 *“Por la cual se determinan, califican y gradúan algunas obligaciones excluidas de la masa de la liquidación, y se determinan, califican y gradúan algunas obligaciones a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamadas en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** -En Liquidación Forzosa Administrativa”*, a la fecha goza completamente de presunción de legalidad, por cuanto no ha sido anulada o suspendida por el órgano judicial competente.

En un segundo lugar, en relación a la jurisprudencia citada del Consejo de Estado, resulta fundamental establecer si los hechos que tuvo en cuenta el Agente Especial Liquidador para adoptar la decisión no se encuentran probados o si se omitió tomar en consideración hechos que sí estaban demostrados que podrían cambiar la decisión, se hubiera hecho. Sobre el particular, se tiene que las disposiciones tomadas a través de la Resolución Nro. 25 del 13 de septiembre de 2024, se encuentran fundamentadas en el proceso integral de auditoría y

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P.: Milton Chaves García Bogotá D. C, 26 de Julio de 2017. Radicación Número: 11001-03-27-000-2018-00006-00 (22326). Actor: Camilo Alberto Riaño Abaunza. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN.

calificación que realizó **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** por parte del equipo jurídico, financiero y técnico establecido para ello, el cual está contenido en los anexos detallados de calificación que hacen parte integral del acto administrativo recurrido. Adicionalmente, se debe mencionar que dicho proceso se realizó minuciosamente, individualizando cada uno de los soportes presentados por los acreedores, lo cual permitió tomar en consideración todos los hechos y factores que sustentan a cabalidad las decisiones adoptadas en dicha Resolución.

Sobre el particular, de acuerdo con los soportes presentados por el prestador en la acreencia inicial se aplicaron glosas ante la ausencia parcial o total de soportes que permitieran justificar el pago de esta; las glosas están impuestas con base a que los soportes anexos fueron insuficientes para poder realizar una revisión adecuada al proceso presentado, además el documento soporte de la reclamación carecía de los requisitos esenciales que permitieran establecer la existencia del crédito, y el proceso jurídico viene incompleto ya que no se allegó constancia expedida por la autoridad competente de que el documento preste mérito ejecutivo; no se estableció la firmeza del agotamiento de todas las instancias judiciales, por tal motivo fue rechazada la acreencia, puesto que el liquidador solo se puede pronunciar sobre obligaciones claras, ciertas y exigibles.

En consecuencia, cabe resaltar que los elementos fácticos y jurídicos, así como los argumentos que soportan la decisión del Agente Especial Liquidador deben ser examinados en conjunto entre los cuadros de auditoría, el soporte de auditoría que contiene el examen minucioso a las reclamaciones y la resolución que analiza los argumentos presentados por los recurrentes y decide la reclamación, con lo cual, del examen de estos elementos conjuntos se fundamenta fáctica y jurídicamente la decisión adoptada por el liquidador.

Cabe mencionar que teniendo en cuenta el volumen y cantidad de las reclamaciones, así como de los soportes allegados, se estableció un procedimiento lo más diáfano posible y respetuoso de las garantías procesales y sustanciales de los acreedores, con el fin que ellos encuentren el detalle de los elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para efectos de decidir la auditoría y la reclamación presentada en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de **MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación**.

Para el efecto se recuerda que conforme al Parágrafo Primero del ARTÍCULO QUINTO de la Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, *“PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la EPS, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que por su naturaleza así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad”*, de allí que no resulten procedentes los argumentos en contra del mecanismo elegido por el Agente Especial Liquidador para efectuar el proceso de auditoría realizado con base en las pruebas aportadas por los acreedores que reposan dentro del proceso liquidatorio y que en virtud de la carga de la prueba sumaria correspondía a los acreedores presentar, pues tal como lo ha señalado la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 05 de julio de 2019²:

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 05 de julio de 2019, radicado número: 76001-23-31-000-2010-00172-01, C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

*“(…) Para el demandante constituía una obligación la de acreditar con prueba siquiera sumaria³ cobros, para lo cual, debía aportar los soportes que probaran, en debida forma, entre otros aspectos, la prestación efectiva del servicio.
(…)*

Así las cosas, los cargos de falsa motivación y desviación de las atribuciones propias del Agente Liquidador carecen de sustento, teniendo en cuenta que la primera de ellas se fundamentó, en el presente caso, en la inconformidad del apelante frente a las razones por las cuales el liquidador rechazó la reclamación presentada, las que en virtud del análisis precedente han quedado suficientemente agotadas. (…).”

Todas estas son razones que invitan a demostrar que efectivamente se respetó el debido proceso (Art. 29 C.P) en el presente proceso liquidatorio, que no solo cumplió con un análisis detallado y juicioso de cada situación particular, como ya se mencionó, si no que le permitió a los diferentes acreedores oportunidades para allegar las inconformidades, dando los espacios correspondientes para allegar material probatorio y resolviendo en oportunidad cada una de los peticiones y recursos que fueron allegados durante el proceso.

Se debe considerar además que las facultades conferidas al Agente Especial Liquidador para la calificación de acreencias son especiales y priman sobre otra normatividad aplicable a la entidad cuando la misma podía ejecutar su objeto social, esto es, antes de la liquidación, por tanto, las decisiones adoptadas en el proceso liquidatorio deben ser evaluadas independiente de las actuaciones adelantadas por **MEDIMÁS EPS S.A.S.** antes de su liquidación, en especial porque es imperativo que cualquier tipo de reconocimiento a los créditos presentados se realice soportado en el acervo probatorio aportado por el acreedor que reposa en el expediente de la acreencia radicada y bajo el cumplimiento del principio de legalidad e igualdad entre los acreedores, siendo esta precisamente la actividad desarrollada por el Agente Especial Liquidador a través de la auditoría contenida en la Resolución No. 21 expedida el 12 de julio de 2024 y posteriormente en la Resolución No. 25 del 13 de septiembre de 2024 mediante la cual se resolvieron los recursos interpuestos contra la primera. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien tiene la carga de la prueba en materia de liquidaciones forzosas administrativas es el acreedor, aunado al hecho que por el volumen y complejidad de las operaciones y considerando que las EPS que son objeto de liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, precisamente sufren este tipo de medidas por falencias de tipo administrativo, técnico, financiero y jurídico que desembocan en su inminente y anunciada liquidación, como es el caso de la concursada que nos ocupa.

Finalmente, es de informar al solicitante, que si bien en el encabezado del escrito de solicitud se ha incoado la revocatoria directa con respecto al acto administrativo, Resolución Nro. 25 del 13 de septiembre de 2024, en las pretensiones del documento se busca la revocatoria de la Resolución Nro. 21 de 12 de julio de 2024. En ese sentido, la revocatoria directa no es el medio idoneo y adolece de improcedencia, puesto que efectivamente el solicitante, en su debida oportunidad interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo que dio

³ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-523 de agosto 4 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, se refirió a la prueba sumaria en los siguientes términos: “Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.” (Subrayas fuera del texto original).

origen al no reconocimiento de la acreencia. Tal como lo expresa el artículo 94 de la ley 1437 de 2011:

*“**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.*

En tal sentido, desde el punto de vista formal, tampoco procedería la solicitud de revocatoria en los terminos expuestos por el solicitante y conforme a lo establecido por el citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Agente Especial Liquidador en el ejercicio de las facultades legales que se lo autorizan,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:.. NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Nro. 25 del 13 de septiembre de 2024 de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución Nro. 21 del 12 de julio de 2024 de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al señor(a) **MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía C.C No. 93.367.665 expedida en Ibagué, en calidad de representante legal de CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S. sociedad identificada con NIT. 800.209.891-7, al correo suministrado: gerencia@asotrauma.com.co Esto, en concordancia con lo establecido en los artículos artículo 10 de la Ley 2080 de 2021; 57, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución NO procede ningún recurso, conforme lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 “Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. a los veinticuatro días (24) días del mes de octubre de 2024

MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO
Agente Especial Liquidador
MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT 901.097.473-5